



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2016
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Egidio Torre Cantú, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial de Tamaulipas, de treinta de noviembre de dos mil diez.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de Tamaulipas en favor de Herminio Garza Palacios como Secretario General de Gobierno de esa entidad, de uno de septiembre de dos mil doce.</p> <p>c) Un ejemplar del Periódico Oficial de Tamaulipas, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.</p>	039700
<p>Escrito de José Ricardo Rodríguez Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva que funge durante el mes de junio correspondiente al segundo período del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Decreto LXII:959, expedido el ocho de junio de dos mil dieciséis, por el que se designa como Presidente de la Mesa Directiva que funge durante el mes de junio correspondiente al segundo período del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas a José Ricardo Rodríguez Martínez.</p> <p>b) Diversas documentales relacionadas con la norma que contiene los preceptos impugnados en este medio de control constitucional.</p>	039801

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Gobernador y del Presidente de la Mesa Directiva que funge durante el mes de junio correspondiente al segundo período del tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima segunda Legislatura

del Congreso, ambos de Tamaulipas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los informes solicitados a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad; señalando domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y aportando como pruebas las documentales que acompañan.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 31³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las

1 Poder Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 91, fracción XXIX, de la Constitución Política de Tamaulipas que establecen:

Artículo 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominara "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]

XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; [...].

Lo anterior, en relación con el Decreto **LX-1490**, publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas el treinta de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se expidió el Bando Solemne y se declara Gobernador del Estado a Egidio Torre Cantú.

Poder Legislativo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política de Tamaulipas, en relación con los artículos 17, párrafo 1, 22, párrafo 1, inciso I), de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas:

Constitución Política de Tamaulipas:

Artículo 43. El 1º de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa. El Presidente del Congreso declarará a la Legislatura legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer sus funciones.

Artículo 44. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas:

Artículo 17.

1. El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un mes, o los días del mes calendario que corresponda, y no podrán ser reelectos para esas mismas funciones en el mismo periodo ordinario de sesiones. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente.

Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

Lo anterior, en relación con la copia certificada del Decreto número **LXII-959**, expedido el ocho de junio de dos mil dieciséis, por el que se designa como **Presidente de la Mesa Directiva** que funge durante el mes de junio correspondiente al segundo período del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas a José Ricardo Rodríguez Martínez.

2 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada normativa.

Además, se tiene a las mencionadas autoridades dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis al exhibir, respectivamente, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto en el que se publicaron los artículos controvertidos en este medio impugnativo y los antecedentes legislativos de dichos preceptos impugnados.

Atento a lo anterior, **córrase traslado a la Procuradora General de la República**, promovente de esta acción de inconstitucionalidad, con los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y hágase del conocimiento de las partes que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

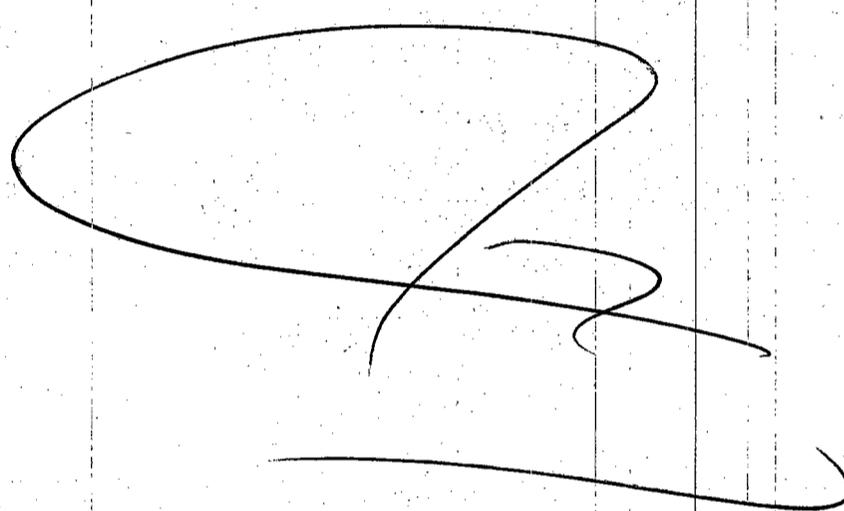
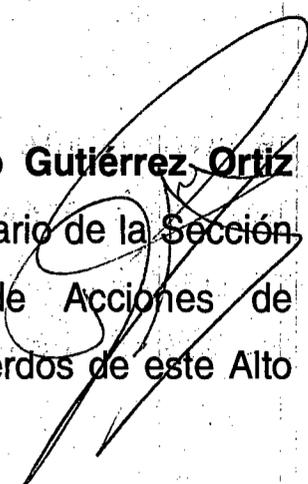
⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar, casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** formulen por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 37/2016**, promovida por la Procuradora General de la República.

Conste

JAZ 03



⁷ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]